

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSA: Q1
VÍCTIMA: V1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
63/2015
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE
ROSARIO, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 20 de octubre de 2015

**ING. JOSÉ ARTURO FLORES GUZMÁN,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE ROSARIO, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 7º; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha analizado el contenido del expediente número ****, relacionado con la queja en donde figura como víctima de violación a derechos humanos V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes; y, visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 1º de octubre de 2014, esta CEDH recibió un escrito que suscribió Q1 reclamando actos que consideraba violatorios de derechos humanos en perjuicio de V1, actos que atribuyó a elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa.

La parte quejosa señaló que aproximadamente a las 12:00 horas del 30 de septiembre de 2014, mandó a V1 a comprar un refresco y pan a una tienda que

está cerca de su domicilio, y que cuando éste venía de regreso, ya muy cerca de la casa, fue detenido por elementos de la señalada corporación policial, situación que le fue informada por unos amigos de la víctima.

Que ante tal situación, se trasladó hasta la base de policía donde le confirmaron que V1 sí se encontraba detenido, pero no le permitieron pasar a visitarlo, que pudo platicar con él desde la calle ya que le gritó y él se asomó por la reja.

Dijo que al día siguiente (1° de octubre), se presentó de nueva cuenta en las instalaciones de la policía, pero tampoco le fue permitido el paso, razón por la cual en ese instante acudió a la CEDH a presentar queja.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Oficio número **** de 17 de octubre de 2014, a través del cual se solicitó a SP1 el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.
2. Oficio número **** de 17 de octubre de 2014, por el cual se solicitó a SP2 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.
3. Oficio número **** de 17 de octubre de 2014, mediante el cual se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.
4. Oficio número **** recibido ante la CEDH el 7 de noviembre de 2014, a través del cual SP2 rindió el informe solicitado.
5. Oficio número ****, recibido ante la CEDH el 24 de octubre de 2014, por el cual SP1 rindió el informe solicitado, negando la existencia de registro de detención de V1, ni de su eventual puesta a disposición del Tribunal de Barandilla de la municipalidad.
6. Oficio número ****, recibido ante la CEDH el 24 de octubre de 2014, mediante el cual SP3 rindió el informe solicitado, negando la existencia de registro de detención de V1 ante ese Tribunal de Barandilla.
7. Oficio número **** de 16 de enero de 2015, a través del cual se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de El Rosario, Sinaloa, un nuevo informe relacionado con los actos motivo de la queja.

8. Oficio número **** de 16 de enero de 2015, a través del cual se solicitó a SP1 un nuevo informe relacionado con los actos motivo de la queja.

9. Oficio número ****, recibido ante la CEDH el 16 de enero de 2015, a través del cual SP1 rindió el informe solicitado, negando la existencia de registro de detención de V1, ni de su eventual puesta a disposición del Tribunal de Barandilla de la municipalidad.

10. Oficio número ****, recibido ante la CEDH el 26 de enero de 2015, a través del cual SP3 rindió el informe solicitado, señalando que tomando en cuenta las documentales existentes en los archivos de la dependencia, sí existía registro de detención de V1 el 30 de septiembre de 2014, como responsable de la comisión de una falta administrativa estipulada en el Bando de Policía y Gobierno de Rosario, Sinaloa.

Además dijo que la víctima fue detenida por dos agentes de la policía municipal y estuvo recluido en los separos preventivos de esa institución policial, quedando a disposición de AR1, en su carácter de juez municipal en turno del Tribunal, única autoridad que conoció el hecho.

A fin de soportar su dicho, la citada autoridad remitió copia certificada de la siguiente documentación, aclarando que era toda la documentación que existía en ese Tribunal de Barandilla:

- Parte informativo de 30 de septiembre de 2014, en donde se narra que V1 fue detenido a las 12:00 horas de ese día por insultos a la autoridad.
- Boleta de remisión de infractores del bando de policía y gobierno con folio **** de 30 de septiembre de 2014, en donde se asienta que fue detenido a las 12:00 horas de ese día, por faltar al respeto a la autoridad; y hora de libertad a las 11:40 horas del 2 de octubre de 2014.

Dicha boleta se encuentra firmada por los agentes de policía aprehensores.

- Certificado médico practicado a V1 el 30 de septiembre de 2014, a las 12:20 horas, por la Directora de Servicios Médicos Municipales, quien lo encontró sin datos de lesiones físicas.
- Informe policial homologado de 30 de septiembre de 2014.

11. Oficio número **** recibido ante la CEDH el 26 de enero de 2015, por el cual SP1 rindió el informe solicitado, en los mismos términos y con los mismos anexos que el informe señalado en el punto inmediato anterior.

12. Acta circunstanciada de 27 de mayo de 2015, a través del cual el personal de la CEDH hizo constar que se comunicó vía telefónica a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, siendo atendido por el Subdirector Administrativo de la dependencia, quien a varios cuestionamientos relacionados con la queja, dijo que las respuestas las presentaría por escrito ante este organismo.

13. Oficio número ****, recibido ante la CEDH el 28 de mayo de 2015, a través del cual SP1 negó que V1 haya sido mantenido incomunicado al momento de haber estado detenido en los separos de la dependencia, quien dijo que recuperó su libertad después de haber cumplido 36 horas de arresto administrativo, que no existía ninguna resolución administrativa respecto del caso en esa institución policial.

Que no existía boleta de libertad, pero que existía el documento denominado “boleta de remisión de infractores” en el que se plasma el día y hora en la cual el infractor recuperó su libertad.

Para corroborar su dicho, la citada autoridad remitió copia certificada del documento denominado “boleta de remisión de infractores del bando de policía y gobierno”, mismo documento que se describe en el punto 10 de la presente resolución.

En dicho documento como ya se señaló anteriormente, se asienta que la hora de libertad de V1 fue a las 11:40 horas del 2 de octubre de 2014.

14. Escrito recibido ante esta CEDH, a través del cual V1 ratificó la queja interpuesta a su favor y dijo que el periodo de su detención abarcó 3 días.

Que fue detenido aproximadamente a las 12:00 horas del 29 de septiembre de 2014 y que obtuvo su libertad aproximadamente a las 12:00 horas del 2 de octubre del mismo año.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

A las 12:00 horas del 30 de septiembre de 2014, el señor V1 fue detenido por agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, por haber cometido una presunta falta administrativa contemplada en el Bando de Policía y Gobierno de Rosario, Sinaloa.

Posteriormente fue puesto a disposición de AR1, quien atendiendo a sus facultades, calificó la conducta imputada a V1 como una infracción al Bando de Policía y Gobierno de Rosario, Sinaloa.

Así entonces, V1 fue remitido a celdas de la policía municipal y quedó a disposición del Juez de Barandilla, pero fue dejado en libertad hasta las 11:40 horas del 2 de octubre de 2014, habiendo sido mantenido detenido por casi 48 horas.

Tal acción llevada a cabo por AR1 y quienes resulten responsables, en perjuicio de la libertad personal de V1, materializa la violación a sus derechos humanos que por esta vía se les reprocha.

IV. OBSERVACIONES

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos es categórica al afirmar que no se opone a la investigación, persecución y sanción de las faltas administrativas por parte de las autoridades competentes.

A la vez, debe recordarse que a la CEDH no le compete investigar respecto de la alegada infracción administrativa presuntamente desplegada por V1, acorde a las imputaciones formuladas en su contra por la autoridad que efectuó su detención, y tampoco se pronunciará al respecto, ya que esto resulta en competencia exclusiva de las autoridades encargadas de la prevención e impartición de justicia administrativa.

Así entonces, la CEDH se avocará únicamente a analizar si las autoridades en materia de seguridad pública que intervinieron en los hechos motivo de la queja, llevaron a cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosas de los derechos humanos.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la libertad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Retención ilegal

El artículo 1° de nuestra Carta Magna, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En términos similares se pronuncian los diversos 1 y 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

Conforme a los párrafos precedentes, nos quedan claras las obligaciones que en materia de derechos humanos tiene toda autoridad o servidor público. Luego entonces, a continuación procederemos a analizar si los señalados como autoridades responsables en la presente resolución, actuaron en cumplimiento de tales obligaciones.

La retención ilegal se concreta cuando la autoridad o servidor público, a través de una acción u omisión de su parte, priva de la libertad de manera ilegal a una persona, ya sea por retardar su puesta a disposición ante alguna autoridad competente o por retardar o no decretar su puesta en libertad cuando debe hacerlo, ya sea en el ámbito administrativo, judicial, penitenciario o cualquier otro centro de detención.¹

En el presente caso, esta Comisión advierte que ha quedado materializada la violación al derecho humano a la libertad en su variante de retención ilegal, específicamente por lo que hace a la conducta desplegada por el juez administrativo municipal identificado por esta Comisión como AR1 y quien resulte responsable, que consistió en no decretar la puesta en libertad de V1 cuando debían hacerlo.

Se afirma lo anterior, con base en los siguientes razonamientos:

El artículo 21, párrafos cuarto y noveno, de la Constitución Federal, dispone que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, y que la seguridad pública es una función a cargo de los tres niveles de gobierno, la cual comprende, entre otras cosas, la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley.

Así pues, tenemos que AR1 es una autoridad en materia de seguridad pública que por disposición constitucional y acorde a las facultades delegadas por el ejecutivo municipal, tiene competencia para aplicar sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía y demás actos jurídicos que de lo anterior deriven, entre los que se encuentran ineludiblemente la de ordenar la

¹ Juan José Ríos Estavillo, Jhenny Judith Bernal Arellano, "Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México", Editorial Porrúa Mexico. Pág. 62.

libertad de una persona que ha cumplido con la sanción impuesta y que por cualquier motivo se encuentre a su disposición.

Bajo ese contexto, en su informe recibido ante esta Comisión, SP3 admitió que V1 fue puesto a disposición del Tribunal de Barandilla por incurrir en la comisión de una falta administrativa y remitió diversa documentación para sustentar su dicho.

Asimismo, entre las documentales remitidas se advierte que la detención de V1 ocurrió a las 12:00 horas del 30 de septiembre de 2014, tiempo en el que según SP3 también fue puesto a disposición de AR1; si bien, no se especifica la sanción que le fue impuesta, situación que se analizará más adelante, la víctima de violación a derechos humanos obtuvo su libertad hasta las 11:40 horas del 2 de octubre del mismo año.

En ese sentido, tenemos que V1 permaneció detenido a disposición del Juez de Barandilla 47 horas con 40 minutos. Las documentales de la autoridad concuerdan con la versión de V1, quien dijo que permaneció detenido aproximadamente 48 horas.

Ante tal situación, conviene traer a cita lo estipulado por el artículo 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reza lo siguiente:

Artículo, 21, párrafo tercero, de la CPEUM. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Resulta evidente que tal disposición constitucional fue quebrantada flagrantemente por AR1 y quien resulte responsable, toda vez que V1 permaneció detenido a disposición del Tribunal de Barandilla por espacio de tiempo de 47 horas con 40 minutos, excediendo, por mucho, el tiempo máximo de 36 horas de arresto que por disposición constitucional puede ser aplicada en los casos como el que se analiza.

En el mismo sentido, también fue violentado el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Rosario, Sinaloa, en su numeral 154, en el que se estipula que el arresto administrativo no podrá exceder de 36 horas, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así entonces, si bien SP3 dijo que AR1 era la única autoridad que conoció del hecho, la CEDH considera que son responsables de este hecho violatorio de derechos humanos, tanto dicha autoridad como cualquier otro juez de barandilla que estando de turno en el periodo en que se desarrollaron los hechos y no haya hecho cesar la retención ilegal en la que permaneció V1.

La retención ilegal de la que fue objeto V1 quedó acreditada por lo menos en el espacio de tiempo que transcurrió después de cumplidas las 36 horas, tiempo máximo en que una persona puede ser arrestada por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía del país. Lo anterior en virtud de que como ya se mencionó, AR1 fue omiso en emitir una resolución en la que asentara la sanción que impuso a V1 por la presunta infracción que se le atribuye.

Tal conducta de parte de la autoridad, sin duda resultó violatoria del derecho humano a la libertad personal, en perjuicio de V1, pues éste permaneció retenido ilegalmente, por lo menos 11 horas con 40 minutos, tiempo que excede de las 36 horas máximas, violentándose con ello, diversas disposiciones normativas de carácter nacional, amén de múltiples tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, como en breve se hará notar.

En razón de lo anterior, resultaba en un deber de AR1 haber advertido que en el caso que se le puso en conocimiento, debía dejar en libertad inmediata a V1, una vez que éste cumplió con el arresto administrativo de 36 horas, y al no haberlo hecho, se materializó el hecho violatorio reprochado en la presente resolución.

Tal conducta también puede resultar reprochable a cualquier otro juez de barandilla que se haya encontrado de turno durante el tiempo que V1 permaneció retenido ilegalmente y que haya sido omiso en dejarlo en libertad, pues si bien es cierto, AR1 es el que conoció del caso, los jueces de barandilla cubren turnos y los detenidos quedan a disposición del juez que se encuentre de turno, quienes están en el deber de proveer lo necesario para respetar y garantizar los derechos humanos de éstos.

Con lo anterior, AR1 y quien resulte responsable incumplieron lo dispuesto en los artículos siguientes:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero y 21, párrafo tercero.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 9.1, 9.2 y 9.5.

Tal normatividad establece el derecho de las personas a gozar de libertad y a no ser sometidos a detención o prisión arbitrarias, preceptos que claramente fueron violentados por la autoridad administrativa municipal al haber mantenido prisionero de manera arbitraria a V1 por espacio de tiempo de por lo menos 11 horas con 40 minutos.

En el mismo sentido se pronuncia la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, relacionado con el derecho a la libertad personal, precepto que dispone que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Respecto al derecho a la libertad personal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal).²

Este derecho humano también ha sido analizado por el recién citado órgano judicial en los diversos casos Cantoral Benavidez Vs. Perú, sentencia de 18 de agosto de 2000 y Caso Yvon Neptune Vs. Haití, sentencia de 6 de mayo de 2008.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad y al debido proceso legal

HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS: Falta de motivación y fundamentación legal y violación al debido proceso

Para empezar a examinar el presente hecho violatorio, primeramente es necesario señalar la importancia que reviste en nuestro Estado la reforma al artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 26 de mayo de 2008.

Se establece en esta reforma que el fundamento y objetivo último del Estado de Sinaloa es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.

² Caso Gangaram Panday, Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

En este sentido nuestra Constitución local exige a todo funcionario del ámbito municipal, como parte integrante del gobierno y por ende del Estado de Sinaloa, que su actuación no debe encontrarse limitada solamente al respeto de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y tratados internacionales, lo que implica una conducta pasiva, sino que además demanda de éstos una actuación activa al establecer que su fundamento y objetivo último es proteger la dignidad humana, lo que conlleva, que dichos servidores públicos están obligados durante el ejercicio de sus funciones a realizar acciones orientadas a garantizar a toda persona en territorio sinaloense el debido goce y ejercicio de los derechos humanos que son a su esencia y naturaleza.

En esta tesitura y a la luz de la reforma, se instauró a todo servidor público del ámbito municipal, en este caso al personal del Tribunal de Barandilla de Rosario, Sinaloa, la obligación de garantizar y respetar todos los derechos humanos reconocidos u otorgados a favor de la persona en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentos internacionales.

Tenemos entonces, por un lado, que el derecho a la legalidad, entendido como derecho humano, es diferente al derecho a la legalidad en general, ya que en el primero, los ámbitos en que puede producirse es en la administración pública, la administración de justicia y la procuración de justicia, así como el hecho de que la inobservancia de la ley efectivamente traiga aparejado como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho.

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisiva aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio, en contrapartida supone el cumplimiento de conductas obligatorias para la autoridad.

Del análisis lógico jurídico realizado a las probanzas que conforman el expediente en estudio, para esta Comisión Estatal existen una serie de evidencias que ponen de manifiesto la flagrante violación al derecho humano a la legalidad cometido por AR1 en perjuicio de V1, persona reconocida como víctima de violación a derechos humanos por esta CEDH.

Debemos mencionar que SP3 dijo a esta Comisión que la boleta de remisión de infractores, el parte informativo, el dictamen médico y el informe policial homologado, era toda la documentación que existía en el Tribunal con relación a la puesta a disposición de V1.

En el caso que nos ocupa, sabemos que AR1 es una autoridad en materia de seguridad pública que por disposición constitucional, tiene competencia para aplicar sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía.

Así las cosas, entraremos al análisis del acervo probatorio allegado al presente expediente, tendiente a acreditar los supuestos en estudio y que lo es el hecho violatorio de falta de motivación y fundamentación y el debido proceso legal en perjuicio de V1.

A ese respecto, obra escrito de queja presentado por Q1, quien señaló que el día 30 de septiembre del 2014, la víctima de violación a derechos humanos (V1) fue detenida por agentes de la policía municipal de Rosario, y que al momento de presentada la queja permanecía en las celdas de la base policiaca.

Así entonces, previa solicitud de información a las autoridades involucradas en el caso, se logró acreditar que efectivamente V1 había sido detenido y puesto a disposición del Juez de Barandilla del municipio (AR1), quien en ese momento se encontraba de turno.

Asimismo, se acreditó que dicho servidor público ordenó que V1 fuera remitido a los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Rosario, Sinaloa, tal como se acredita con la hoja de remisión de infractores al Bando de Policía y Gobierno de la municipalidad.

Sin embargo, también se acreditó que dicho servidor público fue omiso en emitir una resolución por escrito debidamente fundada y motivada en la que estableciera la sanción impuesta a V1, y con ello, darle certeza jurídica respecto a las consecuencias legales que la autoridad derivó en su contra.

Al respecto, resulta oportuno traer a cita el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

El señalado numeral indudablemente establece una restricción para el Estado, que busca salvaguardar a los ciudadanos de intervenciones arbitrarias de parte de las autoridades que detentan poder público. Así, incluso, no basta con que el acto de molestia se realice por escrito, sino que el mismo, además, debe estar fundado y motivado.

Así pues, todo acto de molestia de la autoridad en perjuicio de sus gobernados debe derivar de un mandamiento escrito.

Al análisis del caso, sabemos que V1 tenía el derecho de cumplir con la sanción impuesta a través del pago de una multa, llevando a cabo trabajo comunitario o bien cumpliendo con horas de arresto. La falta de una resolución en la que se estipularan los términos de la sanción que le fue impuesta, derivaron en que V1 no fuera informado de la multa que tenía derecho a pagar, pues la misma no fue fijada, tampoco pudo enterarse del equivalente de la sanción en horas de trabajo comunitario, vaya, ni siquiera existió la certeza de cuántas horas de arresto debía cumplir la víctima.

En el caso que nos ocupa, AR1 decidió sancionar a V1 con un arresto administrativo, pero fue omiso en emitir el mandamiento escrito fundado y motivado a que se refiere nuestra Constitución Federal, así entonces, el acto de autoridad consistente en privar de la libertad a V1 a través de la imposición de un arresto, fue ordenado por la autoridad en materia de seguridad pública violentando el derecho humano a la legalidad.

Ahora bien, por lo que hace a la violación al debido proceso legal, sabemos que el personal del Tribunal de Barandilla de Rosario, inexcusablemente deberá en todo momento garantizar que las personas a quienes se imponga una sanción estipulada en el Bando de Policía y Gobierno de Rosario, sean previamente sujetas al procedimiento administrativo que contempla dicho ordenamiento a efecto de garantizar los derechos humanos que reconoce en tal sentido nuestra Carta Magna, siendo éstos los del debido proceso legal.

Por mencionar algunos de éstos derechos derivados de un debido proceso, tendríamos el derecho de audiencia, derecho a ser informado de la falta administrativa que se atribuye, derecho a contar con una defensa adecuada, derecho a aportar pruebas y el derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior.

Al respecto, quedó debidamente evidenciado que no se respetaron tales derechos, al no observarse en la documentación que nos fuera remitida que se le haya informado de la falta que se le estaba atribuyendo, mucho menos se le haya dado el uso de la voz para que refutara o no los hechos que se le atribuyeron por parte de los elementos de la policía preventiva; como tampoco se advierte que se le hubiere asignado a un abogado o persona de su confianza para que lo defendiera en el procedimiento instaurado en su contra, ni que en el momento procesal correspondiente se le haya informado que tenía derecho a aportar pruebas para desvirtuar lo dicho por los agentes aprehensores, observándose también que no se le expresó que jurídicamente podía recurrir

ante las autoridades competentes la sanción que se le impuso o las opciones que tenía para cumplirla, pues ni siquiera se elaboró una resolución en ese sentido.

Estos derechos humanos constituyen la base para garantizar una razonable oportunidad de defensa a toda persona a quien se imputa una falta administrativa ante el Tribunal de Barandilla de Rosario, catálogo de derechos sin los cuales no puede hablarse de una adecuada administración de justicia toda vez que su incumplimiento ocasiona que la persona quede en estado de indefensión ante el acto de autoridad que emite el servidor público.

Al respecto conviene citar el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En el presente caso, acorde al texto constitucional apenas referido tenemos otro claro límite al quehacer gubernamental, quienes no pueden privar del derecho a la libertad a un gobernado, salvo que cumplan entre otros requisitos, con las formalidades previstas en las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Bajo esa tesitura, tenemos que sin duda, por una infracción al Bando de Policía y Gobierno de Rosario, puede la autoridad administrativa competente válidamente privar de la libertad a una persona, imponiéndole una multa, la que en caso de no ser cubierta por el infractor, o decide, no realizar trabajo comunitario, se permuta por un arresto administrativo, pero para poder afectar este derecho a la libertad del individuo, por disposición constitucional necesariamente la autoridad deberá cumplir con ciertas formalidades.

En el caso que nos ocupa, las formalidades a que nos remite el texto constitucional, están contempladas en el cuerpo normativo denominado Bando de Policía y Gobierno de Rosario, Sinaloa.

En el caso que nos ocupa, el señalado bando de policía dispone de un procedimiento sancionador para en caso de presuntos infractores detenidos en flagrancia.

Así pues, acorde a la normativa constitucional, el Bando de Policía y Gobierno de Rosario, dispone las sanciones opcionales en su numeral 153, estipulando

que a elección del infractor, la sanción económica que le hubiere sido impuesta por el Tribunal, podrá conmutarse por arresto administrativo o por trabajos al servicio de la comunidad.

De lo anterior se desprende que invariablemente a todo infractor deberá imponerse una sanción económica, situación que no fue observada en el presente caso, dado que de toda la documentación remitida a esta CEDH, no se encontró resolución alguna que lo acredite.

Ahora bien, el Bando de Policía y Gobierno de Rosario dispone expresamente de un procedimiento administrativo que ha de seguirse, para en caso de detenidos por falta administrativas, dentro de tal procedimiento, se señala al procedimiento de audiencia con detenido, que puede leerse en los artículos 207 al 212 del citado cuerpo normativo.

En tales numerales puede destacarse que inicia con la presentación del infractor ante el juez y la elaboración del parte informativo, lo cual presumiblemente aconteció en el presente caso.

El procedimiento estipula además que durante el lapso en que el infractor es atendido, se le permitirá realizar una llamada telefónica (artículo 211), este derecho de comunicación no se encuentra acreditado dentro del expediente que haya sido respetado.

Posteriormente dará inicio a la audiencia de prueba y alegatos, y finalmente se dictará la resolución que corresponda.

Al respecto, el multicitado bando en sus artículos 226 y 227, prevé que las resoluciones que resuelven un procedimiento de audiencia deberán contener, los siguientes requisitos.

1. La fijación de la conducta infractora materia del procedimiento;
2. El examen de los puntos controvertidos;
3. El análisis y valoración de las pruebas;
4. Los fundamentos legales en que se apoye;
5. La expresión en el sentido de si existe o no responsabilidad administrativa y en su caso, la sanción aplicable; y,
6. En caso de que se hubiere causado un daño moral o patrimonial a un particular, una propuesta de reparación del daño inferido.

Además dicha resolución deberá contener los equivalentes en sanciones opcionales, a fin de que el infractor esté en aptitud de elegir la forma y términos en que cumplirá la misma.

Sin embargo, como ya se mencionó, en el presente caso AR1 fue omiso en emitir la resolución a que hace referencia el bando de policía, y en general, de las documentales remitidas por SP3, tampoco obra constancia alguna que acredite que se siguió el procedimiento de audiencia señalado en dicho ordenamiento legal.

Así pues, sabemos que el infractor de un reglamento gubernativo y de policía, por disposición constitucional (artículo 21, fracción IV), sólo podrá ser sancionado con multa, y que sólo en caso de que dicho gobernado no pague la multa impuesta, se permutará ésta por horas de arresto o trabajo a favor de la comunidad.

Incluso, el infractor puede elegir, entre cubrir la multa, realizar trabajo a favor de la comunidad o cumplir el arresto administrativo que corresponda, ello por disposición constitucional, y también atendiendo a la figura jurídica denominada “sanciones opcionales” prevista en el bando de policía de la municipalidad de que se trata.

Con base en todo lo anterior, con la omisión de emitir una resolución, AR1 violentó el derecho a la legalidad y al debido proceso, derivando en que la víctima no tuviera certeza jurídica respecto a la sanción que se le impuso por la presunta infracción que dicen había cometido, pues aparentemente sólo se ordenó fuera arrestado administrativamente.

Con ello, se le privó de manera primaria de conocer la multa que invariablemente debió fijarse y que a su libre elección pudo haber pagado para obtener su libertad.

También se privó a V1 de su derecho a realizar trabajo comunitario como alternativa para cumplir con la sanción impuesta, incluso se le privó de su derecho a conocer las horas de arresto impuestas y de su derecho a impugnar la resolución que eventualmente debió haberse emitido.

Todo lo anterior nos ilustra en la importancia de la debida motivación y fundamentación legalde todo acto de autoridad y el debido proceso legal, razón por la que se elevaron a rango Constitucional estos derechos.

No pasa desapercibido para esta CEDH que en el presente caso, la autoridad elaboró el documento denominado “hoja de remisión de infractores del bando de policía y gobierno”, sin embargo, tal documento se constituye sólo en un medio informativo, pues en esa hoja se anotan datos relevantes relacionados con la puesta a disposición de presuntos infractores, pero tal documento no se

constituye ni por asomo en un mandamiento escrito que justifique el acto de molestia, ni que se haya sancionado a V1 cumpliendo con las formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico aplicable al caso.

Con base en todo lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha acreditado que a V1 se le violentaron sus derechos humanos al debido proceso legal, siendo éstos los de derecho de audiencia, derecho a ser informado de la falta administrativa que se atribuye, derecho a contar con una defensa adecuada, derecho a aportar pruebas y el derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior, ocasionando con todo ello que quedara en estado de indefensión frente al acto de autoridad emitido tanto por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal — imputación de la falta administrativa mediante parte informativo número ****— y el emitido por AR1 —el cual no se sabe a ciencia cierta si consistió en el llenado de la hoja de remisión de infractores—, pero que derivó en que V1 permaneciera detenido casi 48 horas.

En resumen, AR1 violentó la norma constitucional en sus artículos 14 y 16 Constitucional, violentando a V1 en su derecho a la legalidad y debido proceso legal, pues lo privó de su libertad determinando fuera arrestado sin más trámite y sin haber dictado una resolución fundada y motivada y observando las formalidades exigidas por el ordenamiento legal aplicable, generándole una incertidumbre jurídica y dejándolo en un completo estado de indefensión.

De lo anterior, se acredita que además de las disposiciones jurídicas ya referidas, dichos servidores públicos transgredieron instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en

juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. **Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:**

.....

b) **comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;**

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

.....

h) **derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior...”**

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente,** independiente e imparcial, establecido por la ley...

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

.....

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviere defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

.....

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social;

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

El artículo 109 de la Constitución Federal, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Atento a ello, debe decirse que la conducta de acción que en esta vía se reprocha a AR1 y quien resulte responsable, pudiera ser constitutiva de delito, conforme a las diversas disposiciones contenidas en el Código Penal del Estado de Sinaloa, y en razón de ello, deberá recomendarse a la autoridad que dé vista de los hechos al representante social del fuero común, a fin de que conforme a sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda.

Por otro lado, las autoridades señaladas como responsables en la presente Recomendación, realizaron y actualizaron hechos violatorios de derechos humanos al no seguir lo que establece la Constitución Federal en relación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos al llevar a cabo la función de seguridad pública, pudiendo también ser objeto de sanciones administrativas, como más adelante se explicará.

En ese sentido, el artículo 21, noveno párrafo de nuestra Carta Magna, señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala y que la actuación de las instituciones de seguridad pública deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la mencionada Constitución. En similares términos se pronuncia en su artículo 73, la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

En este sentido, es necesario puntualizar que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurrir en el desempeño de sus atribuciones la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Así, tenemos que la Ley de Responsabilidades Administrativas, en su numeral 3, establece que los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

A su vez, en su diverso 14, señala que los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones tienen la obligación de conducirse ajustándose a sus disposiciones contenidas en la propia ley, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, entre otros.

En contrapartida, el actuar violentando alguno de estos principios, necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá necesariamente ser sujeto de alguna responsabilidad.

Así pues, también se transgredió el artículo 15, fracciones I, VIII, XXXIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en el que se señala lo siguiente:

“Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

Fracción I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Fracción VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.”

En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución ejercieron indebidamente sus atribuciones, necesariamente debe investigarse tales conductas, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten.

En tal sentido, con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Rosario, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie el procedimiento administrativo en contra de AR1 y demás personal que haya estado de turno durante el tiempo que V1 permaneció detenido, y que aún estando entre sus facultades, hayan omitido hacer cesar la retención ilegal a la que estuvo sometido, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes, y al mismo tiempo envíe a esta CEDH constancia de inicio, desarrollo y resolución de tal procedimiento.

SEGUNDA. Se dé vista de los presentes hechos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que hace a la retención ilegal de la que fue objeto V1, a fin de que conforme a sus atribuciones, determine si los hechos puestos en su conocimiento son o no constitutivos de delito.

TERCERA. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los integrantes de la dependencia policial, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha.

CUARTA. Solicite a quien corresponda se proporcione capacitación técnica, jurídica y administrativa al personal del Tribunal de Barandilla de Rosario, Sinaloa, respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones y se conduzcan con absoluto apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos. Aunado a esto, se envíe a esta CEDH pruebas de cumplimiento.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Notifíquese al ingeniero José Arturo Flores Guzmán, Presidente Municipal de Rosario, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 63/2015, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuentan con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a Q1, en su calidad de quejosa dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO